PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-126/2021.

DENUNCIANTE:
Jonathan Felipe Benítez Hernández.

DENUNCIADO:
Juana Nataly Tiscareño Lara

MAGISTRADA PONENTE:
Martha Marín García.

Secretario de Estudio y Cuenta
Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veinte de enero de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral consistente en propaganda gubernamental con fines electorales de Juana Nataly Tiscareño Lara.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACTUACIONES

	correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES[1]

1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el INE.

2 **a) Denuncia**. El cuatro de diciembre, Jonathan Felipe Benítez Hernández, por su propio derecho, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, del Consejo Distrital dos Federal con sede en el estado de Nayarit, en contra de Juana Nataly Tizcareño Lara, por hechos que presuntamente constituyen propaganda gubernamental en diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook de la denunciada.

3 **b) Incompetencia**. El cinco de diciembre el consejero presidente del Consejo Distrital dos en Nayarit, remitió la denuncia al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por ser la autoridad competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador.

Instrucción en el IEEN.

4 **a) Recepción**. El cinco de diciembre se radico la denuncia, ordenándose su registro con la clave del expediente IEEN-PES-

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

065/2021, ordenándose diligencias preliminares, reservándose su admisión o desechamiento.

5 **b) Fe de Hechos**. El siete de diciembre, se levanta acta circunstanciada de fe de hechos, por parte del abogado adscrito a la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con la finalidad de que se asiente la inspección de los links ordenado en las diligencias preliminares.

6 **c) Admisión**. El siete de diciembre, la autoridad instructora admite la denuncia presentada por Jonathan Felipe Benítez Hernández, se declara el inicio del procedimiento especial sancionador y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, a fin de que comparezcan de manera virtual o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada así como ofrecer pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y en vías de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga; señalándose las **quince horas del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo de manera virtual, para ello se les remite el enlace de video conferencia a las partes.

7 **d) Emplazamiento**. El siete de diciembre de este año, se emplazó a la denunciada Juana Nataly Tizcareño Lara, notificándole el acuerdo de fecha siete de diciembre, en el cual se señala la audiencia de pruebas y alegatos.

8 **e) Medidas cautelares**. Se declaró la improcedencia, al no poner en peligro uno de los principios que rigen los procesos electorales, debido a que el cinco de diciembre tuvo verificativo la jornada electoral y la misma ya concluyo.

9 **f) Contestación.** Con fecha nueve de diciembre Juana Nataly Tizcareño Lara presento escrito de contestación.

10 **g) Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo a las quince horas con seis minutos del día nueve de diciembre, en la cual no comparecieron las partes.

TEE NAYARIT

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

11 **a) Recepción y turno**. El trece de diciembre, el Magistrado Presidente de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-126/2021, y turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

12 **b) Radicación**. El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[2] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora[3].

SEGUNDA. Hechos denunciados.

14 De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, se advierten los siguientes:

> "*...me percate de varias publicaciones en la página oficial de Facebook de JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA, quien es actualmente diputada local del Estado de Nayarit, por parte del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) exhibiendo diversas publicaciones e imágenes de su persona que deben ser*

---

[2] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

[3] Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

consideradas como propaganda gubernamental, violentando la normatividad electoral y el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral….[4]"

15 Todo lo anterior, a consideración del denunciante, constituye propaganda gubernamental; infracciones a la normativa electoral que atribuye a la Diputada local, por el estado de Nayarit, Juana Nataly Tizcareño Lara.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

16 Previo a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, la denunciada se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:

a) es cierta la publicación en mi página oficial de facebook " Nataly Tizcareño L." sin embargo ello no es significativo que se haya violentado la normatividad electoral ni el principio de imparcialidad y equidad de las contiendas electorales.

b) No es cierto que dichas publicaciones deban considerarse como propaganda gubernamental, ni tampoco debe considerarse que las mismas, tuvieran finalidad de influir en preferencias electorales de las y los ciudadanos en favor del partido Morena.

c) No es cierto que la suscrita haya intentado influenciar o persuadir al electorado, ni trascendido en la toma de decisiones de las y los ciudadanos en la emisión del voto en la jornada electoral extraordinaria local.

CUARTA. Pruebas.

[4] Texto consultable a fojas 7 a 14 de autos

ACTUACIONES

17 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las diversas documentales que componen el sumario.

Ofrecidas por el denunciante

18 **1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la certificación por la Oficialía Electoral, de la cual se levantó acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/181/2021, con respecto a las publicaciones realizadas por Juana Nataly Tizcareño Lara, en su perfil de Facebook, las cuales son visibles en los siguientes enlaces:

1. https://www.facebook.com/100063502459270/posts/321987293261350/
2. https://www.facebook.com/100063502459270/posts/320466153413464/
3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3090761645524463&id=100063502459270

Ofrecidas por la denunciada

19 1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la fe de hechos número IEEN/OE/181/2021 de fecha siete de diciembre, respecto al principio de adquisición procesal.

20 **2. DOCUMENTAL PUBLICA.** consistente en la copia debidamente certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al cargo de Diputada Local Propietaria por el distrito local electoral diez.

21 Pruebas que fueron admitidas y desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requieren de otra tramitación.

QUINTA. Alegatos

22 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, no se presentaron las partes, sin embargo, presentaron escrito de alegatos, por lo que, se le tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Del denunciante.

23 Expongo como alegatos lo ya expuesto en el escrito de denuncia como en los hechos y pruebas del presente escrito de comparecencia a la audiencia de alegatos.

De la denunciada.

24 Que se le tenga por reproducido, todo lo contenido en la contestación de la denuncia, con finalidades de practicidad.

SEXTA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.

25 De los planteamientos efectuados en el escrito de queja, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si la diputada local del Estado de Nayarit Juana Nataly Tizcareño Lara, difundió propaganda gubernamental en el periodo prohibido para tal efecto, con motivo de las tres publicaciones en las red social "Facebook", durante el periodo que versa entre el dieciséis de noviembre al cinco de diciembre, periodo de campaña del proceso electoral extraordinario en Nayarit.

SEPTIMA. Metodología de estudio.

26 Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

SESIONES

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
D. SÍ tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

OCTAVA. Estudio de fondo.

27 En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. MARCO NORMATIVO.

Difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

28 El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales así como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

29 Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

30 La aludida disposición constitucional se desarrolla en el artículo 209 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 139, de la Ley Electoral.

31 Al estar vinculado el precepto citado, es necesario destacar el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental, mismo que prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

32 Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, así como entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

33 Sobre este tema, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia, en la jurisprudencia 18/2011 de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN**

FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD[5].

34 Asimismo, se ha señalado que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social.

35 En este sentido, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

- **Análisis de la naturaleza de las redes sociales.**

36 Se hará un análisis sobre la naturaleza de las redes sociales antes de entrar al estudio del contenido de las publicaciones.

37 El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

38 De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

---

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

39 Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

40 Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de servidor publico, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

41 De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

42 Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución[6].

43 Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni

[6] Ver precedente SUP-REC-605/2018

ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Facebook**

44 La Sala Superior del TEPJF, ha establecido que contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etc., con la red de amigos, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

45 No obstante, dicha red social, también permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de amigos, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook, a través de un enlace de busca personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

46 Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social Facebook:

1. Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios.
2. Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
3. Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de Facebook que se desee; y
4. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en buscadores para tal efecto.

B. DETERMINACIÓN SOBRE SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

47 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

48 De conformidad, al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[7], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

49 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que en la contestación a los hechos y en sus alegatos presentados, la parte denunciada reconoció lo siguiente:

- Las publicaciones en su página oficial de Facebook, de fecha once, veintisiete y veintinueve, todas de noviembre señaladas por el denunciante, sin finalidad de influir o persuadir al electorado.

[7] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

50 La "fe de hechos" IEEN/OE/181/2021 de fecha siete de diciembre constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las diversas publicaciones en la red social facebook, mismas que fueron realizadas una el once de noviembre y dos entre el dieciséis de noviembre al primero de diciembre, periodo de campaña del proceso electoral extraordinario en Nayarit, mismas que fueron documentadas en los términos de las referidas diligencias.

C. ANALISIS EN CONJUNTO, PARA DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

51 Así las cosas, lo procedente es valorar las pruebas a partir de los indicios generados por las publicaciones en la red social facebook, valorar en su conjunto si la servidora pública se encontraba o no emitiendo propaganda gubernamental.

52 En consecuencia, una vez acreditada la existencia y contenido de diversas publicaciones denunciadas, lo procedente es determinar si los hechos acreditados infringen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, que establece que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

53 Por lo tanto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar su contenido o elemento objetivo y no sólo el elemento subjetivo, porque puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por los entes públicos, toda vez que, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público constituye propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

54 En cuanto al medio por el que se difunde la propaganda gubernamental, la porción normativa del referido artículo 134 constitucional que establece "bajo cualquier modalidad de comunicación social", debe entenderse en el sentido de que la propaganda gubernamental es susceptible de difundirse a través de todos los medios disponibles en la actualidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros , pues la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, a rango constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público para promover aspiraciones políticas personales del servidor público.

55 Por lo tanto, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término gubernamental sólo constituye

ACUERDO

un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno, en cualquiera de sus ámbitos y niveles.

56 Asimismo, derivado del constante desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información, es una máxima de la experiencia que las redes sociales son verdaderos medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y su ausencia de regulación especifica no impide que los operadores jurídicos conozcan de asuntos relacionados con la utilización de dichos mecanismos de comunicación.

57 En consecuencia, la promoción personalizada en propaganda gubernamental puede ocurrir en una cuenta de una red social perteneciente a un servidor público, no pagada con recursos públicos, cuando la información difundida desde dicha cuenta se refiera a los beneficios obtenidos por la ciudadanía durante su gestión, el cumplimiento de sus compromisos, logros alcanzados o cualquier otra similar que promocione a la persona que ejerce el cargo público y no a la institución del ente público al que pertenece.

58 En el caso concreto, de los hechos acreditados se advierte la existencia de la propaganda denunciada, referente a las publicaciones de fechas veintisiete y veintinueve de noviembre en la red social facebook, realizadas por la denunciada en su página oficial de servidora pública -cuestión que ella misma reconoció-, y que se publicaron entre el diecisiete de noviembre y primero de diciembre de dos mil veintiuno, relacionadas con las gestiones que llevó a cabo en el ejercicio de cargo como Diputada Local, tales como:

1. La de veintinueve de noviembre en la que establece "es un honor como siempre trabajar de la mano de nuestro gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero, el día de hoy se habló el grande desarrollo y todos los beneficios que vienen para San Blas, su

servidora Nataly Tizcareño y la diputada Myrna Encinas, le solicitamos el apoyo para abrir el andador de aticama e inmediatamente obtuvimos respuesta favorable, este miércoles el Ing. Marco Figueroa, se hará cargo de la limpieza del andador. Trabajando en equipo con mi presidente Pepito Barajas López."

2. Publicación del día veintisiete de noviembre "un honor recibir a mis pequeños productores de San Blas-Compostela, la comercialización y la garantía de precio, deben ser una realidad que puedan disfrutar. Vamos a darle un impulso, para que puedan exportar y garantizar que fluya la economía en mi distrito. Gracias a mis amigas diputadas Juanita González Diputada y Mirna Encinas, por su apoyo y respaldo."

59 Por lo tanto, de las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, y de la forma en que las fotografías destacan su imagen de manera conjunta realizando gestiones, así como del reconocimiento que la propia denunciada hizo en el sentido de que las publicaciones denunciadas las realizó en pleno ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta desplegada por Juana Nataly Tizcareño Lara, con aquella calidad de servidora pública, constituye propaganda gubernamental, lo que transgrede lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, y en consecuencia, los principios de imparcialidad en la equidad en la contienda electoral local próxima a iniciar.

60 Se arriba a la conclusión anterior conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, toda vez que los hechos acreditados actualizan los elementos: personal, objetivo y temporal en los términos siguientes:

Elemento personal: el texto, las voces e imágenes emitidas en las publicaciones denunciadas, identifican plenamente al servidor público denunciado.

Elemento objetivo: del análisis del contenido del mensaje se advierte que las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, así como de las acciones y expresiones que directamente transmitió en vídeo y difundió mediante fotografías, se determina que de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada que infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, toda vez que dichos mensajes se refieren a los resultados y cumplimiento de compromisos individuales, así como de sus gestiones como Diputada con las que ha beneficiado a sus representados, lo que deja en evidencia su pretensión de generar una aceptación en la ciudadanía, a través de su propaganda que alude su trayectoria personal y que enfatiza sus logros y cualidades como servidor público, y ello implica la promoción de su imagen frente al electorado, así como su posicionamiento referente a su labor como gestor social.

Elemento Temporal: La propaganda en cuestión la realizo dentro del proceso electoral extraordinario, sin que dicha difusión ocurriera dentro de un supuesto de excepción, como lo sería el caso de que se rinda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.

61 Para determinar si los promocionales difundidos constituyen propaganda gubernamental, la Sala Superior ha diseñado algunos parámetros que permiten identificarla, tales como:

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

62 Esto es, debe entenderse exceptuada toda aquella propaganda que resulte necesaria o imprescindible para la población, es decir, en el lapso de las campañas electorales la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe contener información o bien contar con elementos que orienten a la sociedad, cuyos datos deban trasmitirse durante éste tiempo, pues de no ser así pueda causar una merma en los habitantes de determinado ámbito geográfico, lo cual en el caso no acontece, puesto que la difusión de los videos mencionados se podría realizar en otro momento posterior a las campañas electorales, sin tener alguna consecuencia.

63 Caso contrario a la publicación de fecha once de noviembre la cual se generó fuera del periodo prohibido es decir del diecisiete de noviembre al cinco de diciembre y la cual establece: "Trabajando por el sector pesquero, sin duda en equipo y unidad, vamos a hacerle justicia a nuestros pescadores y productores, tendrán todo el respaldo de nuestro Gobernador Miguel Ángel Navarro y de la Comisión de Pesca que preside nuestra amiga diputada Any Marilu Porras Baylon."

64 Ahora bien, para determinar si las publicaciones reúnen las características equiparables de la propaganda gubernamental, se analizarán si concurren los cuatro elementos[8], consistentes en:

[8] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver diversos expedientes, entre otros el suP-REP-127/2017.

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

65 En el presente caso, se actualiza dicha premisa, dado que las publicaciones que se analizan se difundieron por parte de Juana Nataly Tizcareño Lara en su carácter de diputada Local, a través de su cuenta verificada de la red social Facebook.

b) Que el mensaje se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

66 Este requisito se refiere al medio de expresión de la propaganda, mismo que puede constar en imágenes o grabaciones, por lo que se tiene por colmado, ya que las imágenes y publicaciones se difundió a través de la red social Facebook, por parte de la servidora pública denunciada.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

67 Se acredita el elemento de que se trata, toda vez que el contenido de las publicaciones e imágenes exponen un mensaje que, analizado en conjunto, tiene el propósito de exaltar los avances y logros que ha realizado en el cargo de diputada local.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

68 Este requisito también se encuentra acreditado, dado que, con la difusión de las imágenes y publicaciones, pretende influir en la ciudadanía generando una aceptación hacía la gestión de su cargo público.

69 Por lo tanto, las imágenes y publicaciones difundidas, no cumplen con la finalidad con la cual debe de realizarse la propaganda gubernamental en periodo de campaña, la cual deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y de salud, conforme con lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal; así como en el artículo 209 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 139 de la Ley Electoral.

70 Pues si bien, en dichas publicaciones no se mencionan frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", las cuales demuestran expresiones con el sentido de apoyar a algún candidato en específico, también deben considerarse otro tipo de expresiones.

71 Lo anterior, siguiendo la directriz marcada por la Sala Superior, quien ha sostenido que la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

72 En este sentido, tanto el Poder Reformador de la Constitución Federal como el Legislador advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, además que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión.

ACUERDO

73 En consecuencia, con base en la jurisprudencia 18/2011 de la Sala Superior, de rubro 'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD[9], los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

74 Por ello, es posible señalar que aún las excepciones contenidas en la Constitución Federal deben colmar los mencionados principios, ya que de la finalidad advertida por el propio legislador ordinario, puede afirmarse que las campañas electorales al ser el punto más álgido en el cual la ciudadanía emite un pronunciamiento respecto de las opciones políticas que se presentan a los distintos cargos de elección popular, las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales deben garantizar una mínima intervención de los poderes o entes para dar vigencia a los postulados constitucionales de imparcialidad, equidad y certeza.

75 Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las reglas contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de

---

[9] 2Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36, y en la página http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.

76 Así, precisa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la intención que persigue el legislador con tales disposiciones es establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

77 En este sentido, refiriéndose en concreto al artículo 134 de la Ley Suprema, señala que se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

78 Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento es poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, ya sea en redes sociales o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

79 Por su parte, la Sala Superior, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos.

80 Como ya se dijo anteriormente, la propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

ACUERDO

81 Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.

82 Y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

83 Así, se advierte de un análisis del contenido del artículo en mención, que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

84 Ahora bien, lo anterior no implica que tanto las personas físicas o morales, incluso tratándose de medios de comunicación puedan legalmente difundir, por sí o por terceros, propaganda gubernamental, ya que ésta se caracteriza porque el contenido se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, aspectos directamente relacionados con la función pública.

85 En conclusión, se acredita la infracción denunciada consiste en difusión de propaganda gubernamental respecto de las publicaciones realizadas los días veintisiete y veintinueve de noviembre dado que al momento de la difusión de las publicaciones la realizaron con la calidad de servidor público, por lo que, el contenido de su publicación se considera propaganda gubernamental y la difundió en la etapa de campañas del Proceso Electoral Extraordinario en Nayarit, la cual tenía como finalidad difundir los logros de cargo público, información que no se encuentra en las excepciones permitidas por la ley, como

son campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil, en casos de emergencia.

86 Por todo lo anteriormente expuesto, es que, a consideración de este órgano jurisdiccional, se tiene por acreditada la existencia de la conducta infractora atribuida a Juana Nataly Tizcareño Lara.

D. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN.

87 Para determinar la responsabilidad de la servidora pública denunciada, por la infracción acreditada consistente propaganda gubernamental, este Tribunal advierte que la propia denunciada reconoció, en su escrito de contestación, lo siguiente:

> "[…] las publicaciones denunciadas se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión […]"[10]

88 Asimismo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas[11], situación que no fue invocada por el denunciado, mucho menos acreditada.

89 De lo anterior se deduce que la denunciada de ninguna manera negó haber publicado la propaganda denunciada, incluso alega su derecho

[10] Foja 50 del expediente.
[11] De acuerdo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro "***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

a hacerlo, lo que constituye una afirmación implícita respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Juana Nataly Tizcareño Lara de forma directa, pues participó en la creación y publicación de la propaganda, y no sólo se benefició de ella.

90 Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de la denunciada, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

E. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

91 Una vez demostrada la infracción cometida por la denunciada, relativa a la propaganda gubernamental, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

92 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003[12], que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

93 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de

---

[12] De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

diversas ejecutorias[13], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

94 Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

95 Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003[18], de rubro:

> "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

96 Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

97 Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario

[13] Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

98 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

99 En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la denunciada Juana Nataly Tizcareño Lara, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción VII de la ley electoral.

100 De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables, la amonestación pública, la multa de hasta cien veces el valor de unidad y medida de actualización.

101 En esa tesitura, el artículo 226 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

102 **I) Bien jurídico tutelado.**

Se vulneró la prohibición constitucional que enmarca el artículo 134, párrafo octavo constitucional, mismo que tiene como finalidad la preservación de la equidad en la contienda.

103 **II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. La denunciada, incumplió la normativa en materia electoral, toda vez que las publicaciones denunciadas de fecha

veintisiete y veintinueve de noviembre, es proclive a resaltar la imagen de la funcionaria pública.

Tiempo. El incumplimiento referido aconteció entre el diecisiete de noviembre y primero de diciembre, es decir, durante el actual proceso electoral extraordinario, en Nayarit.

Lugar. La infracción señalada se cometió en el estado de, Nayarit, lugar en el cual se está llevando a cabo el proceso electoral extraordinario.

104 **III) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues su falta consistió en la propaganda gubernamental como servidora pública.

105 **IV) Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La conducta infractora se efectuó durante el actual proceso electoral extraordinario en Nayarit.

106 **V) Beneficio o lucro.**

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

107 **VI) Intencionalidad**

La falta fue intencional, incluso acepta la comisión de la conducta reprochada, advirtiendo que lo hizo en el uso de su derecho de libertad de expresión.

108 **VII) Calificación de la falta.**

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de Nayarit, y al advertir este Tribunal que se trata de una infractora no es reincidente respecto a su propaganda gubernamental y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, , se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

109 Por las razones expuestas y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **levísima**.

110 Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución Federal.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante el actual proceso electoral extraordinario en Nayarit.

111 Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la equidad en la contienda.

112 **VIII) Reincidencia.**

No se considerará una conducta reincidente, referente a la promoción gubernamental .

113 **IX) Sanción a imponer**

El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponera los funcionarios públicos:

- Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

114 Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Juana Nataly Tizcareño Lara, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

115 En este tenor, se le impone a Juana Nataly Tizcareño Lara, la sanción consistente en **amonestación pública.**

116 Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

117 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción VII, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste en propaganda gubernamental del servidor público.

SEGUNDO. Se impone a Juana Nataly Tizcareño Lara, la sanción consistente en **amonestación pública.**

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NAYARIT